



Resolución Sub Gerencial

N° 0245-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 15234-2014, en derivación del Acta de Control N° A 0273-2014, de fecha 12 de febrero del 2014, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA S.A.C.**, propietario del vehículo de placa de UO-5485, en adelante el Administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; e informe técnico N° 021-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

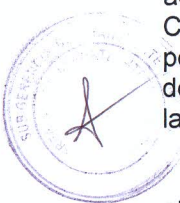
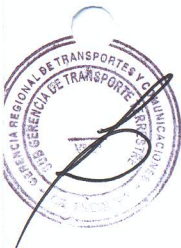
PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje UO-5485, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA S.A.C.** conducido por Elard Adolfo Pacheco Rodríguez, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control N° 0273-2014-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:





Resolución Sub Gerencial

N° 0245-2014-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.1.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 20.1.13 D.S. 017-2009-MTC, son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público: Que cuenten con cinturones de seguridad de tres puntos en el asiento del conductor y de dos puntos como mínimo en todos los asientos del vehículo, Art. 41.3.5.6 El vehículo cuente con cinturones de seguridad en todos los asientos, que cumplan con la NTP.	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular



SSEXTO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la no subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determina el inicio del procedimiento sancionador;



SEPTIMO.- Que, en el caso materia del presente, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 12 de febrero del 2014, sino que además fue notificada en el domicilio legal que la empresa de Transportes Santa Úrsula SAC tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, sito en Javier Pérez de Cuellar N° 223 Jacobo Hunter Arequipa, el día 18 de febrero del 2014, sin haberse recepcionado descargo alguno, por lo que el acta N° 0273-2014 ha quedado firme.

OCTAVO.- Que, el numeral 20.1.13 del Artículo 20° del D.S.017-2009-MTC establece las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público: Que cuenten con cinturones de seguridad de tres puntos en el asiento del conductor y de dos puntos como mínimo en todos los asientos del vehículo. Asimismo el numeral 41.3.5.6 del mismo cuerpo legal prescribe que: El vehículo cuente con cinturones de seguridad en todos los asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme lo previsto en el presente reglamento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables;

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas y al haberse superado largamente los plazos estipulados en la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° UO-5485, al momento de ser intervenida se encontraba presentado servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Mollendo con 50 pasajeros a bordo, sin contar con cinturones de seguridad en los asientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49 y 50, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor de la unidad, Elard Adolfo Pacheco Rodríguez, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por lo que se determina que se ha transgredido lo estipulado el numeral 20.1.13 del artículo 20° y el numeral 42.3.5.6 del artículo 42° condiciones generales de operación del D.S. 017-2009-MTC. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento señalada en el acta de control N° 0273-2014, en tal sentido procede aplicar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia tipificada con el código C.1.b de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 021-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., emitido por el Área N/E de fiscalización y de conformidad con las



Resolución Sub Gerencial

N° 0245-2014-GRA/GRTC-SGTT.

disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA S.A.C.**, en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento del numeral 20.1.13 del artículo 20° de código C.1.b del Anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, del D.S. 017-2009-MTC., conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SUSPENDER precautoriamente la habilitación vehicular por 90 días a la unidad de placa de rodaje N° UO-5485 de la flota vehicular de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA S.A.C.**, para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa, al resultar aplicable lo dispuesto en los numerales 20.1.13 del artículo 20° y numeral 42.3.5.6 del artículo 42° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, y de conformidad a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dicha medida se hará efectiva el mismo día de su notificación, conforme al siguiente recuadro:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.1.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 20.1.13 del D.S. 017-2009-MTC, son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público: Que cuenten con cinturones de seguridad de tres puntos en el asiento del conductor y de dos puntos como mínimo en todos los asientos del vehículo, Art. 41.3.5.6 El vehículo cuente con cinturones de seguridad en todos los asientos, que cumplan con la NTP.	GRAVE	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los:

16 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Karen Ricardo Liza Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA